✠

POR EL REGIO FISCO.

SOBRE

EL INCIDENTE QVE PENDE ANTE el Tribunal de los señores Inquisidores de la reuocacion de compulsas.



EL 1. de Abril deste año 1654. en que V.S.I. entrò a exercer su oficio, parecieron el Doctor Antonio Segura, y el Licenciado Iosef Segura hermanos, y suplicaron compulsa contra el Secretario de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y V.S.I. se les concedio, para que lleuasse a su Tribunal el libro de los votos secretos del Consejo de los años 1652. y 1653. para ver, y sacar vna deliberacion, ò resolucion, deliberaciones, ò resoluciones hechas en los meses de Iulio, ò Agosto del año 1652. ò en el mes de Febrero del año 1653. en la qual, ò quales se deliberò por los señores Lugartenientes, que al Doctor Segura a solas, ò con otros, no se le diera lugar entrar a informar como Aduogado en la Camara de Consejo del señor Iusticia de Aragon, para fin de ver, y saber, que señores Lugartenientes lo votaron, y delibe raron, y a fin de que se entregue copia de dichas deliberaciones, que esto contenia la compulsa,

que fue dada, y concedida antes de darse ningu-
na denunciacion; y despues de dada, haziendose
materia della, se ha buelto a pedir, y a conceder.

Por la contextura desta peticion, y compulsa,
parece que todo lo que por ella se pedia, estaua
oculto, y secreto en el libro de los votos secre-
tos del Consejo, y como materia de votos secre
tos se pidio, para ver, y saber, que señores Lugar-
tenientes votaron, y deliberaron lo que en aque
lla se contiene, con que no necessitaua de otra
prueua, que la narratiua, para fundar, que con di-
cha concession se reuelò lo que era secreto del
Consejo.

Porque secreto se dize todo aquello que no se
sabe, y tambien lo que se sabe, aunque sea por
muchos,[A] quando se hizo para que no se supies-
se;[B] y particularmente lo que hazen, determi-
nan, decretan, ò en otra qualquiera manera vo-
tan, y resueluen los Tribunales, y Iuezes,[C] y ge-
neralmẽte qualquiera cosa que se pone en lugar
secreto, y entre las causas secretas;[D] y al acto, ò
deliberacion cõpulsada le conuienen todas estas
circunstancias, para entender que era secreto.

Caus. 15. quæst 5. c. 1.
[B] ald. cons. 447. nu. 4. lib
[C] T usch lit. S. concl. 93.
l. siquis 3. § aperire, el
ff. ad sillan.
C Archidiac. de elect.
cap. si electio in 6. num. 3.
ibi: Ocultũ dicitur quod
quinque homines sciunt.
D Portol. in verb. In-
strumentum num. 65.

Primeramente le conuiene el no saberse al
tiempo, y quando se hizo la compulsa, ni antes,
pues expressamente se pidio para reuelarlo, y sa-
berlo, como se vio por el efecto, que no se sabia,
y agora lo saben todos.

Lo segundo le conuiene ser hecho con secre-
to en casa el señor Iusticia, y extrajudicialmente
no auerse notificado por espacio de cerca de dos
años, que se deliberò.

Conuienele assi mesmo el ser deliberacion de
todo el Tribunal de la Corte del señor Iusticia de
Ara-

Aragon, y de cosa que el hazella, y executalla pẽdia absolutamente de su voluntad.

Añadese, que los libros del Consejo, y todas las deliberaciones, y actos q̃ estan dẽtro de aquel, se encomiendan a la custodia del Secretario, q̃ jura guardar secreto de todo lo que sabe, y se le encomienda por el Cõsejo, y los tiene, y deue tener archiuados dentro la misma Sala, y Camara del Cõsejo, que es el puesto mas sagrado, y secreto; y asi por el lugar, y parte en que està, que es libro, y por la persona, se haze mas oculto todo lo que en ellos se contiene; y el mismo nombre de Secretario lo manifiesta, pues a esse le quadra cõ su verdadera, y propia significacion la obligaciõ de guardar secreto, y por esso se le dio el nombre de Secretario, [E] que es lo mismo que Silenciario. [F]

E *Bouadilla lib. 2. polit. cap. 5. num. 27.*

F *Calepinus verb. Silentiarij.*

Ni obsta que la dicha deliberacion se hizo cõ acto testificado por Notario, que es persona publica, y con testigos. Porque se responde, que el ser acto de testigos, no le altera la naturaleza del secreto que tiene por la materia sugeta, el puesto, y las personas q̃ le otorgan, y Secretario; pues si solo el hazerse acto, y con testigos le hiziesse publico, seguiriase que tambien las consultas para las prouisiones que tocã a su Magestad, en las quales interuienen actos, y testigos (y tal vez se motiuan las causas que se ofrecen, para no consultar a algunas personas, y que tocan en el credito) serian publicas, y podrian compulsarse, y por este camino llegaria a noticia de todos lo que es razõ se oculte; y en el dia, y tiempo que se tomò la resolucion del acto compulsado, se hizo la cõsulta de los Lugartenientes por las vacantes de

los señores Caluo, y Español de Niño, en que interuinierõ las mismas personas, testigos, y Secretario: y no se dirà (ni es razon se imagine) que aquel acto no fue secreto, y que lo pudiera compulsar el Doctor Segura, para saber los que fueron consultados.

A mas, de que he entendido, que de dicha deliberacion no se hizo acto, ni interuinieron los testigos, sino que el Secretario al cõtinuarlo, como era consecutiuo al de las consultas, puso inaduertidamente, *testes qui supra*, que son los de las consultas, como avrà visto V.S.I. en el dicho libro del Consejo. Y para mayor prueua desta verdad, puede V.S.I. informarse de los testigos, q̃ dize fueron Tomas Ortiz, Verguero de la Corte del señor Iusticia, y Iuan Arces criado suyo, y le constarà, que ninguno dellos sabia, ni auia oìdo dezir, que se huuiesse hecho tal deliberaciõ, hasta que los Seguras con su instancia, y compulsa lo han publicado.

Del testamento cerrado tambien se haze acto por Notario publico, y testigos, y hasta que se publica no puede manifestarse, ni saberse lo que en el se contiene; [G] y a este exemplo puede qualquiera requerir a vn Notario q̃ le testifique acto de que entrega vna plica, ò vna carta cerrada, y sellada, ò qualquier otro genero de escritura, y no por esso tendrà accion ninguno para hazer abrir aquella carta, y que se reuele el secreto, que para mayor firmeza se encomendò con acto: y assi aunque lo sea, por tener testigos el de la dicha compulsa, lo mas que pudiera saberse, era, q̃ se auia hecho vn acto, pero no la substancia de lo que contenia, ni como lo votaron.

G *l. hac consultissima, C. de testamen. Tusch. lit. T. concl.* 109. *n.* 7.

Por dicha razon se prohibe el dar copia de lo que contiene materia secreta, [H] y nuestro practico Miguel del Molino en su Repertorio [I] refiere, que fue manifestada la matricula, y arca de las bolsas de oficios de la Ciudad de Daroca, y pidiendose reuocar la prouision de la manifestaciõ como desaforada, por ser en cosa secreta, se mandò boluer el arca sin abrirse, sin embargo que las inseculaciones se hazen con testigos, y se testifica acto dellas. El mismo Molino [K] trae otro caso de vna duda, que se ofrecio, sobre si deuia darse copia de vn processo de enquesta, y se resoluiò, que se diesse de todo lo que estaua publicado, exceptados los nombres, y prouanças de testigos q̃ no lo estauan. Y el dicho Molino [L] trae otro caso semejante a los referidos, de que no se dio copia de los nombres de vnos apellidados, en los quales no estaua executado el apellido, y se cõcedio de los que lo estauan. Y el mismo [M] dize, que si a vn Notario se le entrega algun instrumento, aunque sea publico, y se le dà sellado, y cerrado, no se le podrà compeler a que dè copia, sin q̃ lo consienta el que se lo entregò. Y en otro lugar [N] dize, que la copia de la demanda criminal, no se ha de dar al reo antes de estar interrogado, no obstante que aquella se entrega en las Audiencias con acto publicamente, y con testigos.

Los quales exemplares conducen al intento, y con ellos se prueua, que aunque fuera acto publico la dicha deliberacion, auiendola entregado el señor Iusticia, y sus Lugartenientes al Secretario del Consejo, para que la pusiera en el libro, y entre los votos secretos, y no estando executado, intimado, ni notificado, no podia ser compeli-

H *l.3.C quemadm.testamẽta aperiãtur, vbi Bal num.1.l.fin.C.de alimen. pup.præst.l.2. C.quan.& quib. quar. pars deb. lib. 10.Ripa in l.nemo potest. num.81.de leg.1.*

I *In verbo Manifestatio, fol.219.col.1. versic. Die 6.Februarij.*

K *In verb.Copia.fol.76. ad fin.& 77.in princip.*

L *Vbi supra fol.77. ad fin.*

M *In verb. Notarius, vers. Notarius potest cõpelli, fol.233.col.4.*

N *In verb.Copia, vers. Copia petitionis criminalis, fol.78.col.3.*

pelido el Secretario, sin consentimiento del Cõsejo, a lleuar el libro, ni entregar copia, que por esso està como cosa assentada, y firme, sin que se pueda dudar en quantos practicos ai, que el libro del Consejo no se puede manifestar (siendo la manifestacion tan priuilegiada) como lo dize *Ses. de inhibit. cap. 1. §. 2. num. 79.* y alli dixo, *nec liber, nec vota*, para que se vea, que el libro no se puede manifestar con distincion de los votos; y al Procurador le pusieron en la carcel, porq̃ intẽtò lo que no era permitido, tocando en lo sagrado del secreto; y quando de Fuero està prohibida la manifestacion, està prohibido el poderse ver aquello quacumque via; por essa razon se deniega, y siendo esta declaraciõ de la Corte, y en cosa tocante a direccion, es como lei inuiolable.

Deste principio prouiene, q̃ por el Fuero *querientes, tit. de manifestatione scripturar.* se establecio, que para proueer a los abusos que se hazian, manifestando, y sacando a luz *los processos, y actos judiciarios*, no se pudiessen manifestar sino por la Corte del señor Iusticia de Aragon, que despues se estendio por el Fuero de 92. a la Real Audiencia, restriñendose la exhibicion, ò manifestacion a los actos que son publicos; porque las primeras prouisiones, aunque son actos judiciales, pero porque no son aun publicos, y solo miran a instruir el animo del Iuez, y la parte, no tiene interes hasta estar executadas, y no puede sin estarlo pedirlas reuocar. Por estas razones no se admite la manifestacion dellas, pues en manifestarse dexarian de ser secretas con la manifestacion, que es publicar lo oculto, de que se seguiriã intolerables agrauios, daños, y absurdos, hasta

ta

ta que ſe ponen en execucion;porque ſi eſtas prouiſiones,ora ciuiles, ora criminales ſe publicaſſen, ſe daua ocaſion a muchas moleſtias con importunas peticiones,y no quedaria lugar para la ſatisfacion de los agrauios. Conduce al intento lo que dixo el ſeñor Aduogado Fiſcal Nueros. *Si enim primæ prouiſiones nondum executæ manifeſtari valerent, quorſum Aragonum fori?* y el miſmo Fuero *querientes* lo reconoce.

De aqui ſe deriua llanamente,que la parte que inſta la manifeſtacion de los actos,ò prouiſiones que eſtan por executar,y el que las entrega,ſegũ el dicho Fuero *de manifeſtat. ſcripturar.* falta a ſu oficio,porque impide la juſticia,y juriſdicion del Iuez en aquella prouiſion; y el Actuario que la reuela,falta al ſecreto, y no teniẽdo lugar por Fuero,y practica inconcuſa, la manifeſtacion en dichos caſos,con ſer tan priuilegiada,mucho menos lo podia tener la compulſa,que ſe concedio a los Seguras de vna determinacion que no eſtaua executada.

Quitaſe qualquiera dificultad,que ſobre el ſer acto ſecreto,ò publico,pudiera mouerſe, cõ que la compulſa ſe pidio,y ſe concedio, como de materia oculta,para ver la deliberacion,ò reſoluciõ del Conſejo (que no dixo el acto) y para ver, y ſaber los que la votaron,que es la forma que ſe guarda,quando deſpues de dada la denunciacion ſe compulſan los votos ſecretos del Conſejo.

Y aun concedido que eſte fuera acto publico, como lo es vna procura,ò vendicion (que no es conceſſible) en llegando a ponerſe en el libro del Conſejo,como eſſe lo eſtaua,el pueſto le daua priuilegio de no poder ſer ſacado del, como

acto

acto publico, sino que auia de reputarse en todo, como secreto, a exemplo de las escrituras que se archiuan en la Diputacion. [o]

Actus Curiæ, titul. xempcion de las genera tades del Reino.

Y assi aun considerado como acto publico, y sin ninguna circunstancia de secreto, no pudo V.S.I. compulsarlo, porque su jurisdicion (aunque suprema) es limitada a las causas de las denũciaciones: y assi, ò los Seguras querian este acto para hazer materia de denunciacion, como se ha visto por el efecto, y en esse caso el *Fuero de los votos secretos* del año 1592. expressamente prohibe las compulsas antes de estar dada, afiançada, y admitida; y si su intencion era para saber lo que contenia, y valerse del, como de acto publico, tocaua a los Tribunales de Iusticia, y no a V.S.I. el hazer dicha compulsa.

Reparese suplico, y con atencion en la disposicion del dicho Fuero de 1592. Este quiso euitar los inconuenientes que se experimentauan de no ser los votos de los Iuezes secretos; y con este motiuo ordena, que assi en la Audiencia Real, como en la Corte del Iusticia de Aragon ayan de ser secretos, de manera, que *por ningun caso* se pueda pedir, ni dar visura, copia, ni noticia dellos, quanto a los nombres de los Iuezes, estatuyendo lo por via de regla general, con la palabra, *en ningun caso*, que es negatiua vniuersal, que los comprehende todos sin distincion alguna, [P] solamente excepttua el de auerse dado denunciacion, demanda, ò acusacion, porque *despues de dadas, afiançadas, y admitidas*, pone obligacioh al Escriuano a sola requisicion de la parte de dar visura, lectura, y copia de los nombres de los Iuezes, y disponiendo, que los votos han de ser secretos

P l.videamus, §.1.ff.locati, Bardaxi in for. 6. de Aduocatis.

por necessaria consequencia, dispuso que no pudiesse ser manifestado el libro donde estan los votos; y si antes de dar la denunciacion pudieran, ò quisieran los Seguras valerse de aquel, que antes llamaron deliberacion, y agora dizẽ que es acto, la cõpulsa, y la requisiciõ, deuia hazerse solo cõtra el Secretario, pidiendole que la sacasse, como quando se le piden vnos motiuos, ò vn acto, que tiene testificado como Notario publico, pero no procedia el pedir, ni conceder copia, ni noticia del libro, ni de los nombres de los Iuezes, que lo votaron, como se pidio, porque esso lo prohibe claramente el Fuero. Esta consideracion, y discurso literal del Fuero se confirma, con que la misma facultad que el Fuero concede a V.S.I. en el tiempo de sus oficios, se les concede a los Nõbrados para Iuezes de los señores Consejeros de la Real Audiencia en su tiempo, y a los señores Lugartenientes de la Corte del señor Iusticia de Aragon, que tienen conocimiento en todo tiempo; y no es dezible, ni practicable, que antes de darse demanda, ò acusacion puedan compeler a los Escriuanos, que muestren los libros de los votos secretos de la Real Audiencia.

Y quando se diga, que en el dicho Fuero no està comprehendido dicho acto, de alli mismo se haze argumento, que tampoco pudo compulsarse; porque si es de los comprehendidos, por ser secreto, auia de precederle la denunciacion; y sino lo es, por ser publico, no ai permision en el Fuero para compulsarse, porque el Fuero solo habla de los secretos. Y es cierto, que el dicho Fuero del año 1592. que permitio el hazerse dichas cõ-

pul-

pulsas de los votos secretos, no se estendio al ca-
so presente, por ser lo que en dicha deliberacion
se contiene cosa tocante a la politica, gouierno,
y buena administracion del Consejo, de que de-
ue zelarse mas el secreto; y el Fuero solo permi-
tio, que en caso de denunciacion, ò acusacion se
reuelassen los votos, y deliberaciones de los Iue
zes en las causas, y negocios de justicia, como an
tes del Fuero se reuelauan; y esta deliberacion no
era voto, ni motiuo de Iuezes en causa de justi-
cia.

Y de la manera, que ni las de justicia pueden
compulsarse antes de estar publicada la senten-
cia, ò demas decretos, y prouisiones de justicia,
por el inconueniente, y daño de saberse antes, as-
si en el caso presente, sin intimarle al Doctor Se-
gura la dicha deliberacion, aunque huuiera dado
yà denunciacion, no tenia accion para instar en
la compulsa, ni V. S. I. poder para concedersela;
pues de reuelarse aquello, que conuiene se guar
de en silencio, se experimentan los daños, que
V. S. I. en la publicacion deste mesmo acto ha po
dido conocer, motiuandose por ella el dar la de-
nunciacion, que por ventura no la diera, y otros
a intentar las que no se han efectuado: porque
no ai cosa que mas commueua los animos, que la
reuelacion de vn secreto; y assi las leyes diuinas,
y humanas encomiendan su obseruancia, y casti-
gan con rigurosas penas al que falta a la fee del
secreto, y a los trangressores los declarã por in-
fames, y perjuros, porque de la manifestaciõ del
prouiene, que los acuerdos de los Consejos sean
estoruados, los amigos se indignen, y tengan pre
uen-

uenciõ los enemigos. Veafe a Bobadilla en fu Politica, [Q] donde trae vna copiofa alegacion a fauor del intento.

Q Lib. 2. cap. 5. à nu. vfque ad fin.

Hafeme opuefto, que fu Mageftad (Dios le guarde) no es parte para inftar en la reuocacion defta compulfa, aunque lo fea para caftigar el delito al q̃ ha reuelado el fecreto. Y a efto fe refpõde, que todos los Confejos de Iufticia fon de fu Mageftad, y en ellos eftà reprefentado, y en fu nõbre fe adminiftra la jurifdiccion, tienẽ autoridad los Miniftros, y exercitan todas fus acciones; y afsi a quien fe ofende principalmente en la reuelacion de los acuerdos de los Tribunales, es al Rei nueftro feñor, [R] porque los Iuezes folo obran, y refueluen como Confejeros fuyos, y fu Mageftad es el que difpone, con que de reuelar las determinaciones fe agrauia a la perfona Real, porque effo es reuelar fus decretos; y en la Corte del feñor Iufticia de Aragon peculiarmente eftà reprefentada la Corte General con fu Mageftad, y los quatro Braços. [S] Y afsi parece que no fe puede negar el que fea parte de lo que tanto interefa, como es el que no fe reuelen las determinaciones de fus Miniftros, que fon tan propias, como fi fu Mageftad por fi mifmo las deliberara. Y para que fe euite effe inconueniente publico, principalmente intereffado es fu Mageftad, por fer a quien le toca que no llegue a reuelar el fecreto, ni el fagrado del, y con efta parte infta fobre lo mifmo el feñor Lugarteniente Zamora, de quien no fe puede dudar que lo fea; con q̃ entiendo que V.S.I. deue reuocar ambas compulfas de la deliberacion del Confejo de 26. de Iu-

R Boer. in trac. de auth. magni Confilij, num. 4.

S For. 1. & 2. tit. Quod in dubiis non crafis, Obf. fin. tit. Quod afsignationes, Obf. 3. tit. De priuilegio generali, Ramirez de lege Regia, §. 20. n. 28.

lio de 52. pues para ello asisten tã justificadas razones de vtilidad publica, autoridad Real, y de todos los Consejos del Reino. Salua, &c. Çaragoça 1. de Mayo de 1654.

Iuan Antonio de Costas, R. Fis. Aduocatus.